



Antes de rellenar este formulario, lea *Cómo presentar una denuncia ante la Comisión Europea*:

https://ec.europa.eu/assets/sg/report-a-breach/complaints_es/

Todos los campos marcados con * son obligatorios. Le rogamos concisión. Si es necesario, continúe en otra página.

1. Identidad y datos de contacto

	Denunciante*	Representante (cuando proceda)
Tratamiento (Sr., Sra., etc.)	Sra	Presidenta
Nombre*	Luz Marina	
Apellidos*	Torrente López	
Organización	Asociación de vecinos Crucero de Meha	Asociación de vecinos Crucero de Meha
Dirección*	c./Travesía de Pedreira nº 27	
Localidad*	Mugardos (A Coruña)	
Código postal*	15620	
País*	Reino de España	
Teléfono	(+34) 606 811 438 y (+34) 699 548 246	
Correo electrónico	ocruceiromeha@yahoo.es	
Lengua*	Española	
¿Le enviamos la correspondencia a usted o a su representante?	X	<input type="checkbox"/>

2. ¿Cómo se ha vulnerado la legislación de la UE?*

	Autoridad u organismo a la que va dirigida la denuncia:
Nombre*	Gobierno de España
Dirección	
Localidad:	Madrid
Código postal	
Estado miembro de la UE*	SI
Teléfono fijo	
Teléfono móvil	
Correo electrónico	

2.1 A su juicio, ¿qué medida(s) nacional(es) infringen la legislación de la UE y por qué?*

Denunciamos al gobierno del Reino de España por excluir, mediante **Consejo de Ministros** de fecha 27 de mayo de 2016, del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental - **Directiva de la UE (85/337/EEC** en vigor desde 1985) – a una industria susceptible de provocar riesgos mayores y en contra de la sentencia del **Tribunal Supremo** español, que exige su cumplimiento.

Esta exclusión excepcional se hace 17 años después de la obligación legal de llevarla a cabo. El proyecto de esta planta se inició en el año 1999 sin haber realizado la **Evaluación de Impacto Ambiental** alegando que no era de aplicación. Se puso en funcionamiento en el 2007 y los procesos judiciales iniciados entonces han culminado con 4 sentencias del **Tribunal Supremo de España**, anulando las autorizaciones anteriores y obligando a solicitar otras nuevas y anulando también el plan de emergencia exterior, teniendo en cuenta la normativa en vigor en la nueva fecha. El citado Consejo de Ministros trata de evadir el cumplimiento de las sentencias excluyendo la exigencia normativa. Una acción de esta naturaleza supone un claro incumplimiento del **artículo 118 de la Constitución española** sobre la

obligación de respetar las decisiones de los tribunales y sobre todo si es ejecutada por el propio gobierno de España, así como el principio de separación de poderes de la Unión Europea:

Artículo 118.- “Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

El gobierno de España utiliza la nueva Ley 21/2013, de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA- (muy posterior a la fecha de solicitud del proyecto de la planta, año 1999, por tanto no vinculante) para que, con argucia impropia de un gobierno democrático, utilice el artículo 8 para excluir de la obligación de ejecutar el EIA. Nos preguntamos: ¿Y si el **Tribunal Supremo** emitiera la sentencia en el año 2012, por ejemplo, qué otra argucia utilizaría el Gobierno para excluir del cumplimiento de la **Directiva de la UE 85/337/EEC**? Sin embargo no se aplica el artículo 9 de esta nueva Ley, el cual dice lo siguiente:

“Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder”.

Además, en el artículo 8.3 de la Ley 21/2013, recoge los casos que pueden ser objeto de esta exclusión. En concreto: Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública, que no es el caso. También se aplica a obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos, que tampoco lo es.

2.2 ¿De qué disposición de la UE se trata?

Directiva de la UE (85/337/EEC de Evaluación de Impacto Ambiental en vigor desde 1985
Directiva Europea 96/82/CE - Ley Seveso II).

2.3 Describa el problema e indique los hechos y motivos en los que se basa su denuncia*:

1.- Sobre la Ubicación de una Planta de almacenaje y regasificación de gas natural licuado (GNL)

La ordenación del territorio en vigor sobre el lugar de ubicación de la planta de gas natural licuado, objeto de esta denuncia, era el **Plan General de Ordenación Municipal (PGOM)** de 1999 del ayuntamiento de **Mugardos** (A Coruña) y era la misma que existía cuando se dictó la Resolución de fecha 3 de junio de 2002, por la que la Administración Española otorgó la autorización administrativa previa a la **Planta de almacenaje y Regasificación de Gas Natural Licuado (GNL)** de la empresa **REGANOSA**.

En este sentido el **Tribunal Supremo**, en las Sentencias firmes de fechas 28 de marzo y de 25 de abril del presente año 2016 (sobre la Autorización Administrativa Previa y la de Ejecución del Proyecto), recuerda que el PGOM de 1999 del ayuntamiento de **Mugardos** no solo no contemplaba la actividad de Regasificación dentro de los usos permitidos, sino que incluso la prohibía, por cuanto esa autorizaciones son nulas de pleno derecho.

Queda demostrado que los vicios que acarrea el proyecto de la planta, no son cuestiones que han aflorado de forma sobrevenida y con posterioridad a las autorizaciones en cuestión. Sino que estos vicios, se vienen arrastrando desde el inicio de la solicitud del proyecto, en el año 1999.

De hecho el ayuntamiento de **Mugardos** en clara complicidad con el promotor y la administración autonómica elabora una **Modificación Puntual** nº 3 del PGOM (aprobada el 31 de enero de 2003) para intentar convalidar “de facto y contra lege” el emplazamiento de la Planta, lo que nos lleva a una evidente conclusión, la propia Administración conocía para aquel entonces: que la Planta no podía cumplir con los requisitos exigidos por el **Artículo 62 de la Ley del Sector de Hidrocarburos**. A raíz de la Sentencia del **Tribunal Supremo** de mayo de 2012 que anula la modificación puntual del 2003, la administración

autonómica aprueba en junio de 2012 una nueva modificación, con la única finalidad de dar cobertura legal a la instalación.

2.- Sobre OTROS incumplimientos relativos a la LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 67.2. de la Ley de Hidrocarburos - Autorizaciones administrativas. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

Las autorizaciones serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección del dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y al medio ambiente.

En cuanto al cumplimiento de lo exigido en el punto a) anterior hacemos las siguientes manifestaciones, todas ellas fueron denunciadas en los tribunales españoles:

No cumple la norma NFPA 59 A sobre Producción, Almacenaje y Manipulación de Gas Natural Licuado (GNL) – exigida en el proyecto ya que no existe una **zona de exclusión** alrededor del perímetro de la planta pues a poco más de 100 metros se ubican núcleos de población. Los vecinos más próximos recibieron propuestas para dejar sus casas y otros bien por miedo o presionados por la incertidumbre en que se encontraban optaron por vender sus propiedades y se fueron lejos de la zona.

No cumple la norma EN 1473 sobre INSTALACIONES Y EQUIPOS PARA GAS NATURAL LICUADO “Diseño para las instalaciones terrestres – Mayo 1998”, pues no se ha dejado **zona de exclusión térmica** ni se realizó la correspondiente **Evaluación de Impacto Ambiental** (EIA)

No cumple el R.D. 1254 / 1999 “Medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas” (**Directiva Europea 96/82/CE** - Ley Seveso II). Sustituida por la actual Directiva Europea 2012/18/UE.

- a) No se presentó una evaluación de riesgos a los vecinos próximos a la planta.
- b) No se consultó a la población sobre la ubicación de la instalación: ni en el año 1999 ni en 2016.
- c) Riesgo de registrarse el “**efecto dominó**” al tener en sus lindes tanques de almacenaje de hidrocarburos (280.000 m³) más productos químicos peligrosos).

No cumple la norma EN 1532 (sustituida por la EN ISO 28460 del 2011 para instalaciones posteriores) sobre INSTALACIONES Y EQUIPOS PARA GAS LICUADO “Interfaz entre buque y tierra “al no poder evacuar el buque metanero a alta mar en caso de emergencia ya que el canal de acceso a la ría interior en donde se ubica la planta es estrecho, largo y tortuoso (en zig-zag), de poco calado (las entradas tienen que ser en marea alta).

Nota: El propio Ministerio de Fomento clasificó la navegación por **la canal de entrada como PELIGROSA mediante OM de fecha 10 de Mayo de 2001, firmada por el ministro D. Francisco Alvarez-Cascos Fernández**, para justificar la expropiación urgente de los terrenos para la construcción de un puerto exterior (financiado por la UE) en donde expone: “Razones de seguridad: La operatividad y rendimiento del puerto en el interior de la ría está ligados y limitados por el tamaño de buque . . . tiene que navegar a lo largo de la canal de entrada en condiciones de seguridad, **y ya han sucedido casos puntuales de accidentes en la canal, por fortuna sin consecuencia**”.

No cumple con la Ley 8/1975 (Defensa nacional) que impide ubicar una instalación de este tipo a menos de una milla de distancia a la base naval de Ferrol. (Zona de seguridad militar).

No cumple con el RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas) Decreto 2414/1961. Artículo 4 del RAMINP vigente en la fecha de solicitud de construcción de la planta:

“Según el RAMINP, Estas industrias actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas

municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, , teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada".

La planta de gas licuado de Reganosa y el tráfico de buques gaseros afectan negativamente y de forma permanente a la **Red Natura concretamente al Z.E.C "Costa Artabra"**. Esta afectación real fue documentada por la Xunta de Galicia y que en el momento de realizar los dragados del canal de la Ría de Ferrol fue ocultado, motivo por el cual están abiertas diligencias penales en el juzgado nº 3 de Santiago de Compostela (**Procedimiento abreviado 2589/2013**).

2.4 ¿Recibe el Estado miembro interesado (o podría recibir en el futuro) financiación de la UE relacionada con el asunto de su denuncia?

~~Sí (detalle su respuesta)~~ **No** ~~No lo sabemos~~

Entendemos que no recibió, aunque la empresa promotora creemos que solicitó subvención al BEI

2.5 ¿Se refiere su denuncia a una infracción de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE?

La Comisión solo puede investigar estos casos si la infracción se debe a la aplicación de la legislación de la UE en el ámbito nacional.

X Sí (detalle su respuesta) No No lo sé

Artículos 6, 17, 20, 37 y 47

3. Medidas anteriores para resolver el problema*

¿Ya ha emprendido alguna acción en el Estado miembro en cuestión para resolver el problema?*

SI.

EN CASO AFIRMATIVO, ¿de qué tipo? **X** Administrativo **X** Legal

3.1 Sírvase indicar: (a) el organismo/autoridad/tribunal interesado y tipo de resolución alcanzada; (b) cualquier otra acción de la que tenga conocimiento.

Tribunales de Justicia españoles, Defensor del Pueblo, Ministerios involucrados, Ayuntamientos afectados y Parlamento Europeo

3.2 ¿Resolvió el organismo/autoridad/tribunal su denuncia o sigue esta pendiente? Si sigue pendiente ¿cuándo cabe esperar una resolución?*

Si, se resolvió por el **TRIBUNAL SUPREMO** de España exigiendo a la empresa **REGANOSA** hacer la **Evaluación de Impacto Ambiental** y cancelando, consecuentemente, la Autorización de su construcción y la de puesta en funcionamiento de la planta.

Sigue pendiente pues el Gobierno excluye a la planta de tener que hacer la **Evaluación de Impacto Ambiental** para que pueda solicitar de nuevo la Autorización de Construcción (17 años después de haberla solicitado por primera vez y 10 años después de empezar a operar!)

EN CASO NEGATIVO, detalle su respuesta:

- Hay otro caso relacionado con el mismo problema pendiente de resolución ante un tribunal nacional o de la UE
- El problema no tiene solución
- El problema tiene solución, pero es demasiado costosa
- El plazo de recurso ha expirado
- No tengo capacidad legal (derecho a emprender acciones ante el Tribunal) (indique por qué):

- No tengo asistencia letrada/abogado
- No sé qué vías de recurso existen para este problema
- Otros motivos (especifique)

4. Si ya se ha puesto en contacto con alguna de las instituciones de la UE competente en problemas de este tipo, sírvase dar la referencia de su expediente/correspondencia:

- Petición del Parlamento Europeo – Ref: **1322/2007**
- Comisión Europea – Ref:.....
- Defensor del Pueblo Europeo – Ref:.....
- Otros (indique la institución u organismo a la que se ha dirigido y la referencia de su denuncia: SOLVIT, FIN-Net, Centros Europeos del Consumidor, etc.)

5. Enumere todos las pruebas o documentos justificativos que puede enviar a la Comisión si esta se lo solicita.

 No adjunte documentos en esta fase.

- **Procedimiento de Origen 35/2004** (Autorización Administrativa Previa). Sentencia Tribunal Supremo Sentencia N°: **695/2016**, declara nula la autorización administrativa previa. En julio 2016 conceden nueva autorización.
- **Procedimiento de Origen 966/2004** (Autorización de Construcción Sentencia Tribunal Supremo Sentencia N°: **889/2016** declara nula la autorización de construcción. En julio 2016 conceden nueva autorización.
- **Procedimiento Ordinario 4400/2008**, (Actas de puesta en servicio parciales). Deriva en

procedimiento ordinario **7088/2014**. Nos remite a seguir con el 4661/2012 contra nuevo plan. Recurso de casación ante Supremo. En marcha.

- **Procedimiento de Origen 4337/2003** (Modificación Puntual N°3 del PGOM). Sentencia 4337/2003 del TSJG estimando recursos contras Modificación puntual. **RECURSO CASACION Num.: 451212008** de abril 2012 3861/2013 Sentencia TSJG 3/02/2015 Desestiman, Abril 2016 Recurso de amparo ante la inadmisión o acudir ante el TJUE.
- **Procedimiento Ordinario 4661/2012** ante la Sección Segunda del TSJ de Galicia (Nulidad del Nuevo Plan General de Ordenación): Sentencia desestima ene 2016. Condenan a Reganosa a costas 2x1500 euros. Posibles acciones: **Recurso de Casación a Supremo**.
- **Procedimiento de Origen 4290/2008 (Plan de Emergencia)**: El 16 de julio de 2014 se presentó recurso de casación contra la Sentencia. Recurso de amparo ante la inadmisión o acudir ante el TJUE. Sentencia 1966/2016 de 26 julio 2016. Sacan otro plan de emergencia agrupado de Punta Promontorio.

OTROS RECURSOS PROMOVIDOS POR ASOCIACIONES DE VECINOS

- **342/2002** (Concello Ferrol) y **672/2002** (Mehá) Contra la falsa Declaración de Efectos Ambientales
- **1187/2002** Contra la Concesión Marítimo Terrestre otorgada por la Autoridad Portuaria de Ferrol.
- **53/2008** Contra la Autorización de Vertidos de agua de mar de 13 de diciembre 2005.
- Contra la negación a la Solicitud de Anulación de la licencia de obras y actividad.
- Contra la Licencia Municipal.
- **306 /2010** Contra acta de pruebas parciales y sus prórrogas
- Contra acta de puesta en servicio (acumulado al anterior)
- Contra el dragado de la ría
- **BOE 129**, de 28 mayo 2016. **5081-** Resolución de 27 de mayo de 2016, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica el Acuerdo del **Consejo de Ministros** de 27 de mayo de 2016, por el que se declaran excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental los proyectos de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en **Mugardos**, A Coruña

OTROS DOCUMENTOS SOBRE LA PLANTA DE GAS de REGANOSA

- Informe Planta de gas licuado de Reganosa / M. R. Carballeira/P.Gabeiras
- Informe Comisión de Peticiones s/Ría de Ferrol
- Estudio social sobre la planta de Reganosa – Susana Narotzky
- Libro: Muros de silencio – Corrupción y amenaza en la ría de Ferrol (sobre Reganosa)
- Carta de fecha 15 de junio de 2006 al Delegado del Gobierno en Madrid
- Planta de gas licuado de la ría de Ferrol (Univ. de A Coruña)
- **BOE 141** de 14 junio 1994 – **13457** - DIA planta de gas licuado (cancelada) de cabo Prioriño (Ferrol). (ubicada en el puerto exterior)
- LNG Observer safety – Sandia – (2005)
- Terrorism LNG (Homeland Security Center - USA) – 2005
- Planta regasificadora galega – BNG José Díaz

6. Datos personales*

¿Autoriza a la Comisión a revelar su identidad en sus contactos con la administración a la que se refiere su denuncia?

X Sí O No

⚠ *En algunos casos, revelar su identidad puede facilitarnos la tramitación de su denuncia.*

- NOTA: Como contestación a sentencias del **Tribunal Supremo** núm. **695/2016**, de 28 de marzo de 2016, y núm. **889/2016**, de 25 de abril de 2016, se han anulado las citadas resoluciones de 3 de junio de 2002 (autorización administrativa previa) y de 13 de febrero de 2004 (proyecto de ejecución), tuvo lugar un Consejo de Ministros (en funciones) 27 de mayo de 2016 en el que:

“se declara excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental los proyectos de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) en Mugardos (A Coruña)”

- Además acuerdan “aplicar la tramitación de urgencia” a las nuevas solicitudes, que resuelven el 7 de julio de 2016: en menos de 5 semanas desde el consejo de ministros.
- Estos sucesos nos obligan a iniciar otro dos nuevos procedimientos judiciales: Uno contra el acuerdo del Consejo de Ministros y otro contra la resolución de la Dirección General de Política Energética, que concede las autorizaciones previamente anuladas por el Supremo en marzo y abril. Pero, hemos decidido no esperar más para presentar esta denuncia ante la CE
- Un reportaje fotográfico sobre las movilizaciones y manifestaciones llevadas a cabo por la ciudadanía de Ferrol a lo largo de los 17 años que llevamos clamando por la justicia que, suponíamos era independiente del poder administrativo. El enlace en donde pueden constatar el amplio apoyo de la ciudadanía es:
- <https://www.youtube.com/results?sp=SADqAwA%253D&q=comit%C3%A9+cidad%C3%A1n+de+emerxencia>
- <https://cociudem.wordpress.com/>

